Puerto Madryn, de abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. E. B. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut – ISSyS /SEROS VITAL s/Acción de amparo" (Expte. N° 103/22)**.

1.- A fs. 36/54 se presenta la Sra. E. B. S., e interpone acción de amparo a fin de que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, otorgue cobertura total e integral (100%) de la cirugía bariátrica y/o gastrectomía vertical y/o manga gástrica, a practicarse por el cirujano que se menciona en dicho líbelo de inicio.

Indica que a la prepaga Seros Vital le corresponde cubrir dicha intervención quirúrgica y que la cobertura incluye honorarios médicos, enfermería, estudios, insumos, internación y todo otro gasto en que incurra en razón del tratamiento en cuestión.

Señala que, en fecha 22 de marzo del corriente año SEROS emite Resolución en el marco del Expediente Nº 580/2021 donde se resuelve: "*De acuerdo a la normativa vigente, corresponde otorgarle cobertura según Resolución Nº 384/20. …"se reconocerá para los procedimientos quirúrgicos bariátricos definitivos hasta un monto máximo equivalente al Código 491902GASTRECTOMÍA VERTICAL EN MANGA. El coseguro del afiliado, corresponde la diferencia del valor entre el monto máximo reconocido (código 491902) y el valor presupuestado de la práctica, podrá autorizarse el otorgamiento de un préstamo de hasta el 30% del valor del código autorizado.".*

Manifiesta que, al concurrir a SEROS se le informa que la

autorización de la cirugía conforme la Resolución emitida con fecha 22 de Marzo del año 2022, era con cobertura del 70%, y le señalaron la opción de solicitar un préstamo a Seros para cubrir el 30% restante. Peticiona en el punto VI de su presentación el dictado de una medida cautelar, solicitando se ordene a Seros Vital, con habilitación de días y horas inhábiles, a otorgar cobertura del 100% de la cirugía bariátrica a realizarse en la clínica San Miguel de la ciudad de Trelew el día 19 de abril del corriente año. 2.- Corresponde a los jueces que, previo a expedirse en la causa de que se trate, indaguen si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la instancia judicial.

Dicho examen -me refiero al de admisibilidad-, se encuentra expresamente ordenado en la materia que me ocupa, en el art. 7 de la Ley V N° 48, disponiéndose que el juez deberá examinar la admisibilidad preliminar de la acción, conforme los requisitos que la normativa establece.

Incumbe al actor, a los fines de considerar la admisibilidad del amparo, alegar y probar la inexistencia de otra vía idónea a los fines de lograr la tutela de sus derechos, debiendo, en todo caso, arrimar a la causa los elementos de prueba que den sustento a sus pretensiones, debiendo lograr un grado de certeza serio, atento la naturaleza excepcional de la acción que se intenta. Es que, de no ser así, se estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de amparo, que constituye, como ya lo señalé, un proceso de excepción dentro de las acciones judiciales, que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional rápida, respecto de los derechos que se pretenden tutelar.

Así las cosas, adentrándome en el análisis de la cuestión de autos, advierto que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo,

tanto en materia normativa, como en materia probatoria, análisis que claramente exorbitan el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Ello me lleva a determinar la inadmisibilidad del amparo intentado. Que la Corte Suprema ha precisado que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparos; sin embargo, agregó que *"... en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.*" (Fallos 241:291).

En el caso, surge de los propios dichos de la accionante que la prestación no le ha sido denegada, sino que, conforme ella misma reconoce, la cobertura acordada por la demandada corresponde al 70% de los costos de la intervención quirúrgica de que se trata, ofreciendo asimismo la prepaga, el otorgamiento de un préstamo por el 30% restante.

Que, por lo demás, no advierto, en razón de lo afirmado por la propia accionante, que se encuentren reunidas de modo alguno, las condiciones que ameriten la admisión de la vía excepcional intentada.

Necesariamente deberá producirse prueba que, como ya lo he señalado, excede el estrecho marco procesal de la acción de amparo por cuanto la admisibilidad de la acción intentada, supone la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de tal envergadura que la violación o restricción de los derechos invocados, surja como verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

En este sentido, la Corte Suprema precisó ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 263:371, 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; y 301:801, entre otros).

Es en otro tipo de proceso en el que deberá debatirse y probarse la cuestión, atento la complejidad de lo planteado.

Ahora bien, entiendo necesario destacar que lo que aquí se declara es la inadmisibilidad de la acción de amparo mas no del derecho que le asiste a peticionar y que le corresponde a los fines de obtener una decisión de jurisdiccional.

Ello así, por cuanto, se desprende del análisis que vengo desarrollando, los medios judiciales comunes que tiene a su disposición la accionante, aparecen como eficaces a los fines de la salvaguarda pretendida. Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que: "*La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.*"-"Rogers c/Asociación", SER 26/01-.

Tal extremo no ha sido demostrado por la accionante.

Es por ello, que de conformidad con las disposiciones delart. 7 de la Ley V N° 84, entiendo que los procesos de conocimientos previstos por nuestro ordenamiento procesal, resultan ser los adecuados a los fines de dilucidar la cuestión planteada en autos.

Que, por lo demás, y atento como se resuelve, resulta abstracto expedirse respecto de la medida cautelar pretendida.

Atento como se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

II.- SIN COSTAS.

III.- REGISTRESE, notifíquese, archívese.

Registrada bajo el N° /22 SIF